

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO.

CONTINUACIÓN: ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN (SEGUNDA PARTE) No. 0028 – CEPSADAP – 2014.

FECHA: 2 de octubre del 2014

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, primer piso, ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, ubicado en la calle Piedrahita, entre avenidas Gran Colombia y 6 de Diciembre; siendo las quince horas del día jueves dos de octubre del dos mil catorce, se da continuación a la sesión número veintiocho de la referida comisión. La preside el asambleísta Mauricio Proaño, Vice Presidente de la Comisión.

El PRESIDENTE MAURICIO PROAÑO pide al secretario que compruebe la asistencia de los miembros de la Comisión y el quórum, previa la instalación de la sesión.- El SECRETARIO luego de la comprobación respectiva manifiesta que de doce asambleístas miembros de la comisión, están presentes ocho de ellos, por lo tanto hay quórum. (Se agrega a la presente acta resolutive el registro de asistencia correspondiente).- El PRESIDENTE PROAÑO declara formalmente instalada la sesión número 0028 de la Comisión.-.- Reabierta la sesión, otorga la palabra a la asambleísta MONICA ALEMÁN, Asambleísta Alternativa del Asambleísta Nelson Serrano, quien pide se de lectura del documento que en esta misma tarde envió, por correo electrónico a la Comisión, el Asambleísta titular, relacionado con su aporte al proyecto de Ley Orgánica de Tierras que se analiza y debate.- Con la anuencia del Presidente se da lectura de su texto (se anexa documento).- En el curso del debate se proponen varios ajustes puntuales, entre los cuales tienen importancia los siguientes: En el inciso segundo del artículo 2 se incorporó la palabra “convenios” internacionales; a partir del artículo 3 se acuerda reemplazar en todo el texto, la expresión “vocación agropecuaria”, por “aptitud agropecuaria”. En el literal k) del artículo 6, se agrega “de conformidad con la Constitución y demás convenios internacionales de derechos colectivos.” En el artículo 7, lit d) incluir “de la agricultura familiar y de los pequeños y medianos productores”. En el Artículo 10 después de la frase: “Las personas jurídicas conformadas por”, agregar :“campesinos sin tierra, los productores de la agricultura familiar, o por pequeños y medianos productores de la economía popular y solidaria”.-En el artículo 14, después de las palabras “Constitución y”, agregar: “y convenios internacionales de derechos

colectivos". En el artículo 15, después de la palabra "derecho", agregar: "al acceso a la tierra con fines productivos de campesinos y campesinas que carezcan de ella." En el Artículo 18, inciso segundo, después de la palabra "respecto", agregar "del sistema de producción familiar". En el artículo 19 inciso segundo: del sistema de producción familiar. El literal c) del artículo 19 debe decir: "Agricultura familiar campesina consolidada, es aquella que produce de manera permanente e incluso le permite exportar." En el Artículo 20, "rurales", después de la palabra agregar "así como controlar el cumplimiento de las funciones social y ambiental que le son inherentes." En los literales b), l) y m) del Artículo 21, sustituir la palabra "vocación" por "aptitud" En el literal p), después de las palabras "asistencia técnica" agregar: "infraestructura productiva".- En el Artículo 22, inciso segundo, después de las palabras: "proporcionará a los", agregar "productores de la agricultura familiar" ... En el inciso primero del artículo 23, después de las palabras: "El Estado", agregar las palabras "en coordinación".-.-Sobre el Fondo Nacional de Tierras, a partir del artículo 24, el PRESIDENTE PROAÑO dispone a la secretaría que de lectura a los siguientes artículos reajustados: "Artículo 24.- De la constitución y fines del Fondo Nacional de Tierra. El Fondo Nacional de Tierra, es un instrumento de política social, que intervendrá en la ejecución de las políticas redistributivas para el acceso equitativo a la tierra por parte de asociaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina; para fortalecer la soberanía alimentaria y contribuir a democratizar el acceso a la tierra.- El Fondo Nacional de Tierra, será administrado por una entidad financiera del sector público, con sujeción a las instrucciones establecidas por la Autoridad Agraria Nacional, para hacer efectivo el goce y ejercicio del derecho al acceso a la tierra establecido en la Constitución y la Ley.- El Fondo Nacional de Tierras se constituirá con los siguientes recursos: a) Los que integran el patrimonio de tierras rurales previstos en el artículo 72 de esta Ley y los activos muebles e inmuebles transferidos a la Autoridad Agraria Nacional en virtud de la Ley; b) los recursos provenientes de la recuperación de valores de los procesos de adjudicación realizados por la Autoridad Agraria Nacional; c) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo; d) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo; y, e) La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo.- La Autoridad Agraria Nacional podrá recibir del Estado tierras fiscales, predios, propiedades, derechos y acciones, y otros bienes de esta especie, y transferirlos al Fondo Nacional de Tierra para su administración." Los artículos 25 al 27 quedarán redactados así: "Artículo 25.- Estructura del fondo. La Presidenta o Presidente de la República, mediante reglamento, establecerá la forma, condiciones y requisitos para el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra; los requisitos de acceso a sus beneficios, las modalidades de crédito y de pago

que se otorguen y las demás condiciones que sea necesarias reglamentar para su adecuado funcionamiento. Su gestión estará sujeta a la evaluación y auditoría de los organismos de control del Estado.- Para el logro de sus objetivos la Autoridad Agraria Nacional podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales..- **Artículo 26.- Usuarios del fondo.** Son usuarios del Fondo Nacional de Tierra, exclusivamente las organizaciones legalmente reconocidas de la agricultura familiar campesina en condición de pobreza que no disponen de tierra, o la tienen en una extensión inferior a la Unidad Productiva Familiar, las organizaciones de campesinos migrantes que retornan al país; y, las organizaciones de campesinos que migraron a las ciudades y que retornan a la actividad agrícola.- Para acceder a los programas de redistribución de tierra, que se financien a través del Fondo Nacional de Tierra, las organizaciones de campesinos calificadas por la Autoridad Agraria Nacional, contarán con un proyecto productivo, que incorporará la asistencia y seguimiento técnico de la referida Autoridad; y la asistencia y supervisión financiera a cargo de la entidad financiera competente, de modo que se garantice el acompañamiento en el desarrollo de los proyectos para su adecuada ejecución de conformidad con el reglamento de esta Ley.- El Fondo Nacional de Tierra establecerá mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores que faciliten la adquisición de tierra productiva.- **Artículo 27.- Prohibición.** Las tierras adquiridas y adjudicadas a las organizaciones campesinas por la Autoridad Agraria Nacional, a través de los recursos del Fondo Nacional de Tierra, no podrán ser enajenadas durante quince años contados desde el día de su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.- La inobservancia de esta prohibición, producirá la nulidad absoluta de la transferencia, la reversión del predio a la Autoridad Agraria Nacional, y el reintegro de los valores adicionales de administración o inversión realizados por el Estado en dichos predios.- Los Registradores de la Propiedad, conjuntamente con la inscripción de la transferencia de los predios rurales adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Tierra, procederán a inscribir esta prohibición por el ministerio de la ley.”.- En cuanto al artículo 31, se agrega como último inciso lo siguiente: “Está prohibido el cambio de uso de suelo rural de producción que cuente con infraestructura productiva estatal.”.- En el literal a) del artículo 34, después de las palabras “asistencia técnica,”, se agregó lo siguiente: “infraestructura productiva,”.- El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 43.- Posesión agraria.** Es la apropiación material de una extensión de tierra rural pública, cuya propiedad o posesión no es de terceros y le pertenece al Estado, con el ánimo de que éste reconozca la posesión y propiedad de la misma Solamente se reconocerá la posesión si ha sido adquirida de buena fe, sin abuso, sin violencia y sin clandestinidad; y deberá

ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco años. La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley.”- El literal f) del artículo 50 debe decir: “*Los funcionarios públicos, que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y,*”.- El tercer inciso del artículo 53 debe decir: “*La Autoridad Agraria Nacional establecerá un período de gracia de hasta tres años, dependiendo del tipo de producción, para iniciar la recuperación del capital e intereses del crédito. Por el saldo del precio, el predio quedará hipotecado por ministerio de la ley en favor de la Autoridad Agraria Nacional*”.-.-Como último inciso del artículo 55, se incorpore el siguiente texto: “*La adjudicación de varios lotes de tierra rural, cuya extensión individual no supere la extensión de la unidad productiva familiar, a realizarse en favor de un mismo poseionario, se efectuará en un solo acto y como un solo cuerpo.*”.- Agregase como último inciso del artículo 61, el siguiente texto: “Esta unidad de medida se aplicará para determinar el número de familias beneficiarias en relación a la extensión del predio, en programas de redistribución de tierra.”.- En el inciso e) del artículo 68, después de las palabras “*reconocen tierras*”, agregar: “*comunitarias*”.

Al final del artículo 82 se agrague un inciso que diga: “*Dicha inversión se realizará en una extensión que no dé lugar a la concentración de la tierra ni a la especulación, de conformidad con la ley.*”.- Respecto al artículo 86, el asambleísta Collaguazo opina que podría darse un plazo de 6 meses para que una propiedad cumpla la función social y ambiental. el artículo 24, quedará redactado así: (En este momento, reasume la Presidencia su titular, asambleísta MIGUEL CARVAJAL, quien dispone que se continúe con el análisis del articulado.-.- Así se procede.- EL PRESIDENTE CARVAJAL manifiesta que si hay tierras con aptitud apropiada pero que están ociosas deben ser afectadas. El asambleísta UMAJINGA considera que deben prohibirse los fraccionamiento de tierras comunales, sobre todo en páramos donde se queman los pajonales para luego pasar tractor, afectando las fuentes de provisión de agua y eleva a moción en orden a que se tomen medidas al respecto.- El PRESIDENTE CARVAJAL está de acuerdo en que se sancione el retaceo de tierras comunales, así como la quema de pajonales y a quienes inciten el fraccionamiento de tierras comunitarias.-.- Sobre este punto se somete a consideración la moción presentada por el asambleísta Umajinga, la misma que recibe apoyo de los asambleístas.-. El PRESIDENTE CARVAJAL somete a votación la moción registrándose ocho votos a favor y una abstención. Queda aprobada la moción.-.- El PRESIDENTE CARVAJAL recomienda que en materia de fraccionamiento por herencia, se opte por una flexibilización, en razón de que en este sentido, la tierra fraccionada es la única propiedad con la que cuentan las familias del agro. Prosigue el análisis del borrador del proyecto

y se acuerda que el epígrafe y texto del primer inciso del artículo 93 dirá: **“Artículo 93.- Regulación del fraccionamiento.** Se considerará minifundio, la unidad de explotación de tierras rurales cuya superficie fuere menor a la Unidad Productiva Familiar y no cumpla con las condiciones previstas en esta Ley.”.- *La ASAMBLEÍSTA BETY JEREZ: Indica que el artículo 94 prohíbe el latifundio, pero posteriormente el artículo 95 recién lo define; lo cual no se encuentra en orden lógico, por lo que solicita que se cambie el orden de los artículos, para que el actual 95 se convierta en 94 y viceversa. Esto es aceptado por la Comisión.-* El epígrafe del artículo 98 dirá: **“Control de la expansión urbana en predios rurales.”** - Se conviene en agregar un inciso final al artículo 98, que diga: “Los notarios y registradores de la propiedad que incumplan lo establecido en este artículo y en el artículo precedente y autoricen escrituras o cualquier clase de instrumentos bajo expresa prohibición incurrirán en causal de destitución.”.- El epígrafe del artículo 100 dirá: **“Limitaciones del adjudicatario.”**- A las disposiciones generales, agregase una final que diga: **“SEXTA.- Todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agropecuaria que hayan sido incautados, una vez dictada la sentencia condenatoria, serán transferidos a la Autoridad Agraria Nacional a título gratuito, para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley.”**- Agregase una disposición reformativa, que diga: **“DISPOSICIÓN REFORMATIVA.- PRIMERA.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 481.1 “Excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada”, de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 166 de 21 de enero de 2014, por el siguiente: “Si el excedente supera el error técnico de medición, los Gobiernos Autónomo Descentralizado Municipales o Metropolitanos expedirán la ordenanza respectiva para regular el nuevo avalúo catastral del terreno”.- Agrégase como disposición transitoria novena, la siguiente: **“NOVENA.- La Autoridad Agraria Nacional dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley implementará y administrará el Sistema de Información Pública Agropecuaria para lo cual levantará e incorporará progresivamente la información catastral en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.”**- El ASAMBLEÍSTA UMAJINGA aclara que su voto en contra, que consta registrado en la primera parte de esta acta, se debe a que no puede votar respecto de materias que están pendientes de definición, tal el caso del porcentaje sobre el cual debe seguirse discutiendo.- El PRESIDENTE CARVAJAL manifiesta que en la Comisión ninguno de sus miembros ha votado sobre materias o asuntos pendientes; lo ha hecho exclusivamente sobre lo conocido.-.-Con esta aclaración y considerando que ha sido suficientemente discutido el articulado, somete a votación el texto del proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.- Hecho



lo cual, se registra que, de nueve asambleístas presentes, los nueve votan en forma unánime por la aprobación del indicado proyecto. Adicionalmente el Secretario informa que la asambleísta Liuba Cuesta y el asambleísta Bayron Pacheco, que estuvieron presentes en esta reunión, y por tener que ausentarse de la sala antes de la finalización de la sesión, firmaron consignando su aprobación al proyecto, con lo cual suman once miembros los que aprobaron el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que será sometido al proceso de socialización previsto en la Ley (Consta anexo el registro de la votación). Siendo las 16:44, del día 2 de octubre del 2014, el Presidente declara clausurada esta sesión.



Miguel Carvajal Aguirre,
PRESIDENTE



José Alberto Peñaherrera Echeverría,
SECRETARIO-RELATOR.